

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0613/2016

Fecha de Clasificación: 28-JUL-2016  
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.  
Reservado: 1 a 21  
Periodo de Reserva: 2 años  
Fundamento Legal: Art 110 fracción XI de la LFTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: \_\_\_\_\_

000245

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiocho días del mes de julio del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00052-2015 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Jaqueline Zacafías Serafio y Luis Alberto Gutiérrez Clemente, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número II-00052-2015, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que en fecha cuatro de junio de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa inspeccionada, sin embargo, de las constancias anexadas a dicho escrito no se observa que exhibirá la documentación con la cual acreditará la personalidad que ostenta, por lo que esta autoridad determinó prevenir a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente dentro del acuerdo de emplazamiento correspondiente.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0620/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, notificado personalmente a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, el día veintitrés de julio del mismo año, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del veinticuatro de julio al trece de agosto del año dos mil quince.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad de [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de junio de dos mil quince, y no será

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

valorado dentro de la presente resolución, asimismo, se ordenó la adopción de dos medidas correctivas, mismas que debieron ser cumplidas en tiempo y forma precisados.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0982/2015 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día primero de octubre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha siete de agosto de dos mil quince, en virtud de que se encuentra presentado dentro del presente procedimiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución y que el promovente acreditó debidamente su personalidad para comparecer al presente procedimiento.

Respecto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito anteriormente mencionado la inspeccionada acreditó la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento, por lo que se tuvo por desahogada la prevención y en tanto por presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de junio de dos mil quince, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Además se tuvo por cumplida la medida correctiva número 1 y por parcialmente cumplida la medida correctiva número 2, atendiendo a las pruebas aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia.

**SEXTO.-** Que en fecha tres de noviembre de dos mil quince, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00355-2015, la cual se encontraba dirigida a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, la cual se desarrollaría en el domicilio ubicado en [REDACTED], con el objeto de "verificar que el establecimiento (...) haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0620/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, notificado con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, el cual fue emitido dentro del expediente administrativo PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15..."

**SÉPTIMO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente descrita personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00355-2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0129/2016 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón en fecha veinticuatro del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00355-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha once del mismo mes y año, para que conste en autos y sean tomadas en cuenta dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvieron por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, ordenada en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que de lo observado durante la visita además de las pruebas aportadas durante la diligencia fueron suficientes para acreditar que la canaleta y fosa de retención se encontraba libre de tierra, y que los manifiestos número 13068, 13200, M927 y M1057 se encontraban firmados por la empresa encargada de darles destino final además de exhibir la documentación suficiente para acreditar que los residuos peligrosos amparados en dichos manifiestos llegaron a una empresa autorizada para darles algún tipo de destino final.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

000246

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0473/2016 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón en fecha veintiséis del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del treinta de mayo al primero de junio de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00052-2015, levantada el día veintisiete de mayo de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- La canaleta y la fosa de retención implementada en su almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran obstruidas por tierra, evitando así que lleven a cabo la función para la cual son implementadas, incumpliendo con lo precisado en los artículos 40, 41 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Los manifiestos números 13068, 13200, M927 y M1057 no se encuentran debidamente firmados o sellados por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, por lo que no acredita el adecuado manejo integral de dichos residuos, incumpliendo con lo precisado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II, 86 y 91 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], quien dijo se representante legal de la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.**, toda vez que de las pruebas aportadas dentro de dicho escrito no se anexó el documento con el cual se acredita que cuenta con personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de junio de dos mil quince, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado dentro de dicho acuerdo acreditara la personalidad del C. [REDACTED], apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia y no sería valorado al momento de resolver.

Que en fecha siete de agosto de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el C.P. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número cincuenta y siete mil ochenta y siete, de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, dentro del cual la empresa inspeccionada otorga un Poder Especial para realizar trámites y gestiones ante cualquier dependencia federal, estatal o municipal, con lo cual se acredita que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de junio de dos mil quince, toda vez que se encuentra debidamente acreditada la personalidad del C.P. [REDACTED], para promover dentro del presente procedimiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0613/2016

000247

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por último, se tiene que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número sesenta y nueve mil seiscientos quince, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número doscientos treinta y tres del Distrito Federal, en el cual se observa que la inspeccionada otorga un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con el cual se acredita que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito y pruebas se encuentra presentadas dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado dentro de la presente resolución.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad número 1, se tiene que la empresa inspeccionada no realizó manifestaciones respecto a dicha irregularidad en su escrito ingresado en fecha cuatro de junio de dos mil quince, ya que cuando se refiere al numeral 5 únicamente hace referencia al área de almacenamiento de los residuos peligrosos biológico infecciosos, al manifiesto número 000DNB de fecha 28 de Mayo, las etiquetas que se colocan en los residuos peligrosos así como el envasado de los mismos, exhibiendo documentación para acreditar su dicho, sin embargo, en cuanto a la observación puntualizada en la visita de inspección referente a la tierra que se encontraba en las canaletas y fosa de retención del almacén temporal de residuos peligrosos, la inspeccionada no hizo ninguna manifestación ni aportó documentación relacionada con la misma.

En su escrito ingresado en fecha siete de agosto de dos mil quince, únicamente hace referencia a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, dichas medidas guardan una estrecha relación con las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, por lo que esta autoridad analizara dichas pruebas a fin de determinar la probabilidad de la irregularidad en estudio, ahora bien se tiene que manifiesta que la canaleta y fosa se encuentran libres de cualquier material u obstrucción que pudiera comprometer su correcto funcionamiento, presentando reporte fotográfico de tal situación, que según refiere con la certificación correspondiente, además de mencionar que la tierra contaminada fue recolectada por la empresa denominada REDISA AMBIENTAL, S. A DE C. V., anexando el manifiesto número 2782R de fecha treinta de julio de dos mil quince.

En atención a lo anterior, se tiene que las fotografías exhibidas por la inspeccionada no se encuentran certificadas en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas como lo manifiesta en su escrito de comparecencia, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para subsanar la irregularidad en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en cuanto al manifiesto de entrega, transporte y recepción aportado, se tiene que no existe



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0613/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

relación con la tierra que se detectó en la fosa y canaleta del área del almacén, por lo que la irregularidad no se tiene por desvirtuada ni subsanada con las pruebas aportadas.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha once de noviembre de dos mil quince, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, lo cual como ya se mencionó anteriormente, guardan una estrecha relación con las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, levantando al efecto el acta de inspección número II-00355-2015; en la cual se asentó lo siguiente en relación a la irregularidad en estudio:

*"1.- Deberá retirar la tierra que se encuentra en la canaleta así como en la fosa de retención, depositando dicha tierra en un envase y manejarlo como residuo peligroso, enviándolo a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para darle cualquier tipo de manejo integral, en un plazo de 15 (quince) días hábiles.*

*Al respecto derivado de lo observado así como de lo indicado por el inspeccionado, la canaleta y la fosa de retención no presenta acumulación de tierra que obstruya su funcionamiento; en tanto a lo que se refiere la medida de que la tierra que se encuentra o se encontraba en la canaleta así como en la fosa de retención, debe en ser (sic) depositadas en un envase y manejarlos como residuo peligrosos, el inspeccionado exhibe para tal efecto el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción con número 2782R, con el cual se hace la disposición de dos tambos con capacidad de doscientos litros en el que se dispone tierra contaminada con hidrocarburos del que se anexa copia en la presente acta para su posterior análisis y valoración por el área correspondiente. Se anexan evidencias fotografías en dos (2) hojas.*"

En tanto esta autoridad determina que actualmente la canaleta y fosa del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra libre de tierra, ya que las actividades de limpieza ya han sido realizadas, además de exhibir la inspeccionada un manifiesto con número 2782R de fecha treinta de julio de dos mil quince, en el cual se acredita que la tierra contaminada obtenida de dichas actividades de limpieza fueron enviadas a través de la empresa REDISA AMBIENTAL, S. A. DE C. V., mismo que se encuentra debidamente firmado por las empresa involucradas para llevar a cabo un manejo integral de dicho residuo, por lo que con dichas pruebas y manifestaciones se subsana la irregularidad. Además, dentro de su escrito ingresado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, la inspeccionada únicamente manifiesta que ha dado cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad, lo cual no modifica la determinación ya tomada por la inspeccionada, por lo que se acredita el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

## LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

000248

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

*"Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.*

...

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

...

*V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*

...

*"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

*I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*

...

*d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

...

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en el expediente administrativo se advierte que la inspeccionada llevó a cabo la limpieza de la canaleta y fosa de retención del almacén temporal de residuos peligrosos, ya que se encontraba obstruida por tierra, empero fue con posterioridad a la visita de inspección, por lo que esta autoridad determina tener por acreditada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual refiere:



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que la inspeccionada en su escrito presentado en fecha cuatro de junio de dos mil quince, manifestó exhibir los manifiestos con sello por parte de la empresa SUAMEX, haciendo la precisión que en cuanto al manifiesto número 13068 de fecha primero de enero de dos mil catorce, fue cancelado por la empresa SUAMEX sustituyéndolo por los manifiestos números 13221 y 13222, misma situación que aconteció con el manifiesto número 13200, ya que fue sustituido por el prestador con el manifiesto número 13241, exhibiendo dichos documentos en original y copia para su cotejo, los cuales se observa que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, además de copias cotejadas con el original del "CERTIFICADO DE ENTREGA A CENTRO DE RECICLAJE TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL", con los cuales se acredita que los residuos peligrosos amparados en dichos manifiestos han llegado a una empresa autorizada para darles destino final, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que únicamente en cuanto a dichos manifiestos se desvirtúa la irregularidad.

Pero en cuanto a los manifiestos números M927 y M1057 se tiene que dentro de sus escritos de comparecencia exhibe el original y copia de dichos manifiestos debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, sin embargo, se tiene que durante la visita de inspección la empresa inspeccionada exhibió el original de los manifiestos anteriormente referidos, en los cuales se observó plenamente que estos no contaban con la firma de la empresa a la cual llegaron los residuos peligrosos para que fueran sujetos a un manejo integral, lo cual al exhibir dentro del procedimiento la documentación con la cual acredita que ya se encuentran firmados los manifiestos número M927 y M1057, si bien con fecha de emisión de dicho manifiesto, se tiene que durante la visita de inspección se acreditó que no contaba con dicha información regularizando la misma dentro del procedimiento y hasta que esta autoridad hizo la observación de la falta de información en cuanto al manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, misma que no hubiese sido solicitada de no haber iniciado el respectivo procedimiento administrativo, en tanto la irregularidad detectada referente a estos dos manifiestos de entrega, transporte y recepción sólo se *subsana*, acreditándose el incumplimiento a lo señalado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán descritos los que no hayan sido anteriormente referidos:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0613/2016

000249

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

*La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

*Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**"ARTÍCULO 75.-** *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:*

...

**II.** *El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;*

...

**"ARTÍCULO 86.-** *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

**I.** *Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*

**II.** *El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*

**III.** *El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*

**IV.** *Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en el expediente administrativo se advierte que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias a fin de que sus manifiestos números 13068, 13200, M927 y M1057 se encuentren debidamente firmados por las empresa involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, sin embargo, dicho cumplimiento fue con posterioridad a la visita de inspección, por lo que esta autoridad determina tener por acreditada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual ya ha sido anteriormente mencionado, por lo que por economía procesal no será nuevamente reproducido.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0620/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00355-2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, en la cual se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A fojas cuatro y cinco se sentó:

"Una vez descrito lo anterior, los inspectores actuantes procedimos a realizar el recorrido por las instalaciones del establecimiento visitado, en compañía del inspeccionado y los testigos, para valorar los puntos señalados en la orden de inspección No. II-00355-2015.

1.- Deberá retirar la tierra que se encuentra en la canaleta así como en la fosa de retención, depositando dicha tierra en un envase y manejarlo como residuo peligroso, enviándolo a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para darle cualquier tipo de manejo integral, en un plazo de 15 (quince) días hábiles.

Al respecto derivado de lo observado así como de lo indicado por el inspeccionado, la canaleta y la fosa de retención no presenta acumulación de tierra que obstruya su funcionamiento; en tanto a lo que se refiere la medida de que la tierra que se encuentra o se encontraba en la canaleta así como en la fosa de retención, debe en ser (sic) depositadas en un envase y manejarlos como residuo peligrosos, el inspeccionado exhibe para tal efecto el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción con número 2782R, con el cual se hace la disposición de dos tambos con capacidad de doscientos litros en el que se dispone tierra contaminada con hidrocarburos del que se anexa copia en la presente acta para su posterior análisis y valoración por el área correspondiente. Se anexan evidencias fotografías en dos (2) hojas.-----

En relación al punto número 2 de la orden de inspección II-00355-2015, el cual a la letra dice:

2.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 13068, 13200, M927 y M1057 debidamente firmados o sellados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, así como acreditar el destino final de los residuos peligrosos ahí amparados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP A/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFP A/8.5/2C.27.1/0613/2016

000250

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Durante el desarrollo de la presente visita de inspección, se exhibe por parte del inspeccionado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 13221, 13222 y 13241, debidamente firmados y sellado por la empresa Suministros Ambientales Mexicanos, S. A. de C. V., con fecha de recibido 15 de enero de 2014.

En este sentido, el inspeccionado hace saber a estos inspectores, que la empresa "Suministros Ambientales Mexicanos, S. A. de C. V.", sustituyó con los manifiestos anteriormente exhibidos a los manifiestos con número 13068 y 13200, por motivos técnicos y administrativos de la cita empresa.

Abundando en el tema de los manifiestos sustituidos, el inspeccionado exhibe en este momento un oficio sin número, de fecha 2 de junio de 2015, en el cual la empresa "Suministros Ambientales Mexicanos, S. A. de C. V.", se dirige a la empresa Minera Real de Ángeles, S. A. de C. V. (El Porvenir), para hacer de su conocimiento que el Manifiesto Original No. 13068 y el 13200 fueron cancelados y sustituidos por los manifiestos No. 13221, 13222 y 13241.

Se anexa copia de los manifiestos y del oficio."

Del análisis practicado a la visita de inspección así como a las documentales que corren agregadas a esta se observa que la inspeccionada dio cumplimiento a las dos medidas correctivas ordenadas por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento, ya que durante la práctica de la diligencia se observó que la canaleta y fosa de retención del almacén temporal de residuos peligrosos ya no se encuentra obstruido por tierra, además que la inspeccionada exhibe el manifiesto a través del cual remitió la tierra contaminada obtenida de la limpieza de dichos sitios a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para transportar residuos peligrosos. Asimismo, se tiene que exhibió la documentación referente a la empresa a la cual fueron enviados los residuos para que recibieran un manejo integral; ello referente a los manifiestos números 13068, 13200, M927 y M1057, exhibiendo documentación referente a que el manifiesto número 13068 fue sustituido por el prestador de servicios por los manifiestos números 13221 y 13222, mismos que se encuentran debidamente firmados por las empresa involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, así como el manifiesto número 13200 fue igualmente sustituido por los manifiestos 13241, el cual se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, además de exhibir los manifiestos número M927 y M1057 debidamente firmados por las empresas que llevaron a cabo el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, en tanto esta autoridad determina **cumplidas las medidas correctivas** ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de junio de dos mil quince.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron **subsanadas**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0613/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 75 fracción II, 82 fracción I inciso d) y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales ya han sido anteriormente plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al defecho de economía procesal no serán nuevamente reproducidos.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para que el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, dentro de los cuales es importante el sistema de contención y retención de residuos peligrosos que conjuntan el piso con pendientes, canaletas, fosas de retención, trincheras y muros de contención, ya que estos en su conjunto permiten que en el caso de un derrame de los residuos peligrosos en estado líquido que se depositan dentro del almacén temporal, sean nuevamente envasados para evitar una contingencia ambiental, además que los derrames que se provoquen o causen no pongan en peligro el estado de armonía del medio ambiente, pero como es el caso de la inspeccionada, se observó durante la visita de inspección que las canaletas así como la fosa de retención se encontraba obstruida por tierra, lo cual impide que dicho sistema funcione como se tiene previsto, ya que de ocasionarse un derrame este puede salirse de control, ya que

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

000251

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la canaletta no realizaría su labor de conducir los residuos peligrosos a la fosa de retención, además que la fosa de retención no tendría la capacidad calculada para contener la quinta parte de los residuos que se depositan dentro del almacén temporal, en tanto esta autoridad determina que la conducta infractora de la inspeccionada es considerada grave, ya que de no haber hecho visita de inspección esta autoridad al establecimiento de la inspeccionada continuaría dicha canaletta y fosa obstruida por la tierra que en ellas se observó.

Asimismo, se tiene que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección practicada a la empresa inspeccionada, ya que durante la misma se detectó que la inspeccionada no contaba con la información referente a la disposición final de los residuos peligrosos amparados en los manifiestos número M927 y M1057, a pesar que dichos residuos pertenecen a los meses de marzo y julio de dos mil catorce, en tanto se determina que a la fecha de la visita la inspeccionada no contaba con información referente al lugar en el que se encontraban dichos residuos y si dicho lugar cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para recibir dichos residuos además de conocer el tipo de manejo integral al que serían sometidos para incorporarse al medio ambiente sin causar afectaciones al mismo, más aún cuando el sistema de manifiestos, fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Por lo que es importante que los generadores cuenten con los manifiestos firmados por todas y cada una de las empresas involucradas durante el manejo integral de los residuos peligrosos, ya que de lo contrario serán completamente responsables por el mal manejo que se cause con los residuos peligrosos.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de junio de dos mil quince, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja dos del acta de inspección número 11-00052-2015 de fecha Veintisiete de mayo de dos mil quince, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de minería de hierro, inició labores en el domicilio en fecha dos de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que cuenta con maquinaria y equipo cargador Caterpillar, cargador Caterpillar, excavadora Caterpillar, tractor sobre Orugas 1, tracto sobre orugas 2, tracto sobre oruga 3, tracto de oruga 4,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

tracto sobre ruedas 1, internacional, camión Caterpillar 777B 05, camión Caterpillar 777F 06 y camión Caterpillar 777F 07, que el inmueble donde ejerce su actividad es de su propiedad y tiene una superficie de ciento ochenta hectáreas.

No obstante se tiene que en su escrito de comparecencia ingresado en fecha siete de agosto de dos mil quince, se observa que anexó la Certificación de la personalidad de los CC. [REDACTED] pasado ante la fe pública de [REDACTED] en el cual se señala en la Cláusula SEGUNDA fracción III, lo siguiente:

"III.- **COMPULSA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, ante mí, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de esta capital, se hizo constar la compulsión de estatutos de "MINERA REAL DE ANGELES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, duración de cien años, domicilio en México, Distrito Federal, capital mínimo variable de [REDACTED]."

Por lo que si bien la inspeccionada no acreditó sus condiciones económicas, de la certificación ante notario anteriormente descrita se desprende que cuenta con condiciones para hacer frente a una sanción económica, ello atendiendo a lo precisado por la tesis que menciona:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituiría, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

000252

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aún cuando durante la visita de inspección se corroboró que la inspeccionada tiene amplio conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, en materia de medio ambiente, y sin embargo, omitió retirar la tierra que se encontraba en la canaleta y fosa de retención del almacén temporal de residuos, ya que no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las actividades necesarias para retirar dicha tierra y mantener libre de obstrucciones el área de almacenamiento, además que de igual forma, hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada fue que llevó a cabo las gestiones necesarias para conocer el lugar al que fueron llevados los residuos peligrosos amparados en los manifiestos M927 y M1057 de los meses de marzo y julio de dos mil catorce, lo cual continuaría de la misma forma de no haber realizado esa observación esta autoridad, por lo que el carácter intencional y negligente se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que llevar a cabo el mantenimiento del área de almacén temporal de residuos peligrosos requiere que la inspeccionada designe a una persona para que lo lleve a cabo, y así asegurar que el almacén temporal de residuos se encuentra en óptimas condiciones para resguardar los residuos, y toda vez que designar dicha persona generaría una erogación monetaria, así como realizar las gestiones necesarias para obtener la información completa de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, ya que sería necesario actividades administrativas por parte del personal de la inspeccionada, mismo que no se llevó a cabo hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, por lo cual se acredita el beneficio económico de la inspeccionada.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por encontrarse obstruidas canaleta y la fosa de retención implementada en su almacén temporal de residuos peligrosos por tierra, evitando así que lleven a cabo la función para la cual fueron implementadas, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Por no encontrarse debidamente firmados los manifiestos de entrega, transporte y recepción números M927 del mes de marzo de año dos mil catorce y M1057 del mes julio de año dos mil catorce, en el apartado de destinatario de los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003 Pemex Exploración y Producción 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

000253

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.  
Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Constanza Tort San Román.  
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagolita. Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.  
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable o inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.  
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.  
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villiegas.- Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P./J. 9/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, Julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angélica Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso d), 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, una multa atenuada por la cantidad de \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

000254

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0613/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inspeccionada que **podrá incorporarse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.**

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ANGELES, S. A DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00052-15  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0613/2016

000255

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **MINERA REAL DE ANGELES, S. A. DE C. V.**, a través de los CC. [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL**  
**DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ**

C.C.P.- **DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ**, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMBA/DA